

SENTENCIA N° 1194/16

Expte. N° 35.860/376-T-2010

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de Septiembre de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "TRAPANI HNOS S.H. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 35.860/376-T-2010 Y Agdo". y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 64/13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 306/317 el Sr. Carlos Hector Trapani, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 64/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 20.05.2013 obrante a fs.304, mediante la cual se resuelve NO HACER LUGAR al pedido de devolución efectuado por la firma TRAPANI HNOS. S.H. (CUIT N° 33-70861966-9).

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación presentado el 05.07.2013 a fs. 306/317, realiza una exposición de los hechos:

Sostiene que todas las compensaciones solicitadas por la firma fueron resueltas favorablemente, por lo que la Autoridad de Aplicación realizó un reconocimiento implícito del saldo solicitado en devolución, razón por la cual considera que corresponde su devolución ya que de lo contrario la DGR estaría incurriendo en

un enriquecimiento ilícito por mantener retenido ilegítimamente dinero que no le pertenece.

Considera que la DGR se basa en meros artilugios formales para argumentar la denegatoria.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución N° 64/13 y se haga lugar al pedido de devolución de saldos favorables y se tenga por efectuada la reserva del caso federal.

III. Que a fojas 319/320 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Expone que el contribuyente registra baja provisoria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos desde el 31.05.2012, la cual fue otorgada mediante formulario f.909 presentado en fecha 18.07.2012.

Afirma que las resoluciones en las que se hizo lugar a las compensaciones solicitadas anteriormente por el contribuyente fueron resueltas de manera favorable porque el saldo a favor se encontraba desafectado en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Sin embargo en lo que respecta a su solicitud de devolución, en las constancias de autos se observa que la firma continuó imputando y consignando en las declaraciones juradas, siguientes a su presentación y hasta su baja, las sumas cuya devolución solicitara, corroborándose la duplicidad del saldo a favor denunciado.

Considera que el recurrente no puede desconocer que el saldo a favor solicitado en devolución del período 10/2011 ascendía a \$ 306.332,18 y al no ser desafectado se fue consumiendo, tal es así que la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 05/2012 (última presentada) arrojaba un saldo a favor de \$ 251.669,27, suma inferior a la solicitada originalmente en devolución.

Manifiesta haber informado a la apelante que efectuara nuevamente la solicitud de devolución de los saldos a favor, acreditando que el nuevo saldo solicitado fue correctamente desafectado de la DDJJ de Ingresos Brutos correspondiente; pero

la firma consideró que esto era un "mero artificio formal" de la Autoridad de Aplicación.

Por todo lo antes expuesto, corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 64/13, debiéndose confirmar la misma, ya así lo deja expresamente solicitado.

IV. A fojas 322/323 obra Sentencia Interlocutoria N° 107/16 de fecha 12/02/2016 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 64/13 de fecha 20.05.2013, resulta ajustada a derecho.

A fs. 1, con fecha 15.12.2010 el Sr. Carlos Héctor Trapani en carácter de socio gerente de la firma TRAPANI HNOS S.H. solicita la devolución del "saldo a favor" consignado en la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del período 10/2011 por un importe de \$ 306.332,18 (Pesos Trescientos Seis Mil Trescientos Treinta y Dos con 18/100).

La Resolución de la DGR N° 64/13 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en que la firma no desafectó de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mes en que interpuso el pedido, la suma reclamada en concepto de devolución a través de la acción de repetición.

Ello se sustenta en el hecho, como bien lo expone en su escrito de traslado la Autoridad de Aplicación, de que en toda declaración jurada se exterioriza en primer término la base imponible, sobre la que se aplica la alícuota correspondiente y se obtiene el impuesto determinado. Contra dicho impuesto se detraen los montos correspondientes a las retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias (practicadas en el mes que se liquida) y el saldo a favor del contribuyente proveniente del período inmediato anterior (de corresponder), obteniendo de esta manera el saldo final del período, que puede ser a favor de la DGR o del propio contribuyente.

De allí la importancia de la función cancelatoria que posee dicho saldo a favor del contribuyente contra los saldos a pagar que pudieren surgir en períodos posteriores. En esto radica precisamente, la exigencia de la Autoridad de Aplicación de que en el mes que se solicita la devolución, el mismo sea desafectado de la Declaración Jurada de dicho período, para evitar que por un lado se esté tramitando la devolución y paralelamente pudiere llegar a ser utilizado para cancelar impuesto determinado de períodos posteriores, en una clara duplicación de beneficios indebidos a favor del contribuyente.

Y aunque no se suscitara la situación extrema descrita en el párrafo anterior, aceptar el criterio del apelante, implicaría reconocer que el importe del saldo a favor, podría ser distinto según la declaración jurada de que se trate y que el contribuyente debiera sucesivamente modificar el monto en devolución oportunamente solicitado, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que originalmente fueron solicitados se devuelvan.

En efecto, en los presentes actuados se verifica la problemática expuesta en los párrafos anteriores que fundamentan el rechazo de la resolución recurrida; tal es así, que en el estado de cuentas que surge del sistema informático de la DGR se puede observar que a partir del período 10/2011 (solicitado en devolución) el saldo a favor del contribuyente es disminuido en las declaraciones juradas presentadas con posterioridad.

Prueba de ello lo constituye la declaración jurada correspondiente al anticipo del período 05/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (última presentada ya que el contribuyente registra baja provisoria en el citado tributo a partir del 31/05/2012) la cual arroja un saldo a favor del contribuyente de \$ 251.669,27 (Pesos doscientos cincuenta y un mil, seiscientos sesenta y nueve con 27/100), importe ostensiblemente inferior al solicitado originalmente en devolución.

Resulta evidente entonces, la importancia de la desafectación del saldo a favor solicitado en devolución, más aun teniendo en cuenta que en la propia declaración jurada del impuesto se encuentra previsto el ítem "Desafectación del saldo favorable impuesto periodo fiscal anterior no absorbido por Anticipo del mes anterior".

Por la consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 64/13 de fecha 20.05.2013, debiendo confirmarse la misma.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

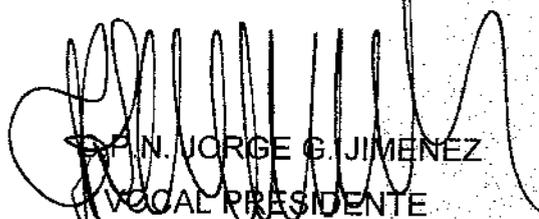
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. **NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TRAPANI HNOS S.A.** en contra de la Resolución N° 64/13 de fecha 20.05.2013 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

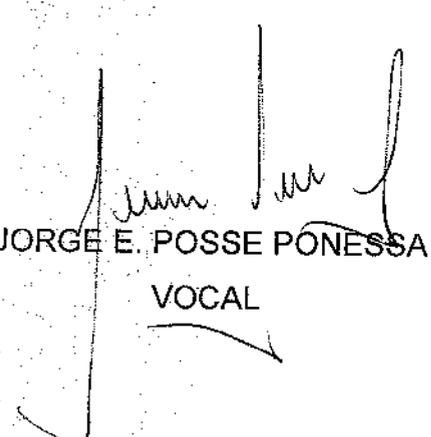
2. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVASE**.

M.V.G.

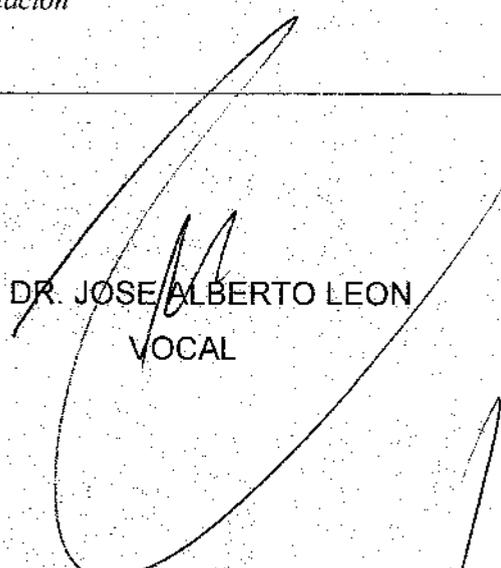
HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL MUCHASTECU
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION